



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL  
REGION DEL BIOBIO  
OFICINA PROVINCIAL ARAUCO  
UNIDAD CONTROL INDUSTRIAL

EZAveza

RESOLUCIÓN N° 8 A/ 00458 22.04.2009

Lebu,

### VISTOS:

Los antecedentes presentados, por la empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A.", con fecha 5 de Febrero del 2009, para el seguimiento ambiental de los efectos atmosféricos por las emisiones y generación de material particulado (PM10), de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Ozono (O<sub>3</sub>), generados por el proyecto turbina TG24 MW con Petróleo Diesel, y también los efectos sinérgicos o agregados del complejo industrial los Horcones de la cual es parte integrante y otras fuentes existentes en la zona, emplazadas en la comuna de Arauco, 8ª Región del Bio Bio; lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chile, en su Art. 19, N° 8°; lo establecido por el DFL N° 725/67 Código Sanitario, Arts. 3°, 9°, letras a), b) y c) 67°, 82° letra a), 83° y 89° letra a); en la Ley 19.300/1994; el DS N° 144/1961 del MINSAL; en el DS 185/1991 de Minería; DS N° 59/98 y DS N° 45/2001 del MINSEGPRES; DS N° 112/2002, DS N° 113/2002 del MINSEGPRES; DS N° 114/2002 del MINSEGPRES; DS N° 93/1995 del MINSEGPRES; la Resolución N° 1.215/1978 del MINSAL Arts. 3°, 4° y 5°, modificada por el DS N° 110/2002 del MINSEGPRES; D.S. 61/2008 del MINSAL, las Resoluciones de Calificación Ambiental N°170 del 01.06.06 y N° 125 del 10.04.2008, de COREMA Región del Bio Bio, y en virtud de las atribuciones que me confieren, teniendo presente el Art. 20 letra j) letra j) D.L. N° 2763/79 modificado por la Ley N° 19.937 y lo dispuesto en el D.L. N° 2763/79 modificado por la Ley N° 19.937, 14 letra m) del D. S. de Salud N° 42/86, D.S. N° 136/04 y D. S.72/07 del Ministerio de Salud:

### Considerando:

1. Que la **Constitución Política de la República** garantiza a los habitantes el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación y que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado, por consiguiente, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Bio-Bio en su rol de Autoridad Sanitaria busca que este deber se logre cabalmente, utilizando para ello las atribuciones que en este sentido le otorga la legislación vigente.
2. Que basado en algunas de las funciones conferidas a la Seremi de Salud de la Región del Bio Bio definidas en la normativa sectorial vigente señaladas en **Vistos, se establece:**
  - a. Fiscalizar a los establecimientos regulados que estén en funcionamiento de modo que se cumpla las normas de calidad del aire que se apliquen en la zona.
  - b. El Servicio de Salud respectivo, mediante resolución fundada, deberá aprobar la clasificación de una estación monitorea de material particulado respirable como una *Estación de Monitoreo Representativa Poblacionalmente (EMRP)*.
  - c. Autorizar los sistemas de monitoreo de calidad del aire de los establecimientos regulados.

3.- Que en función del programa de monitoreo de calidad de aire administrado por la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., en la comuna de Arauco de la Región del Biobío, el cual fue auditado por un profesional de esta Delegación Provincial de la Seremi de Salud con fecha 5 de Febrero del 2009, la ubicación y operación de los monitores de medición de calidad de aire, de los parámetros, SO<sub>2</sub>, NO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub> y MP<sub>10</sub> dicto la siguiente

## R E S O L U C I O N

1º. OTORGESE reconocimiento como instrumento idóneo, válido y poblacionalmente representativo de medición de calidad de aire, a las Estaciones de Monitoreo localizadas en: Carampangue y Laraquete, para la vigilancia de la calidad de aire, para SO<sub>2</sub>, O<sub>3</sub>, PM<sub>10</sub> Y NO<sub>2</sub> de la comuna de Arauco, ambas de propiedad de la empresa SERPRAM S.A., RUT 96.799.790-0 la cual presta servicios a la empresa Celulosa Arauco y Constitución S.A., RUT 93.458.000-1, cuya dirección comercial se encuentra localizada en Los Horcones s/n, comuna de Arauco.

Los monitores tienen las siguientes características y ubicación:

### 1.1 Caseta Nº 1 :

Ubicación : Calle Los Boldos Nº 05, Villa La Paz en la Localidad de Carampangue, Comuna de Arauco, Provincia de Arauco, Coordenadas UTM según WGS 84 (E- 655582; N- 5874811).

• Monitor de MP<sub>10</sub> (Material particulado respirable):

Marca : BETA THERMO  
Modelo : FH 62C14  
Nº de serie : E- 1708  
Aprobación EPA : EQPM-1102-150

• Monitor de SO<sub>2</sub> (Dióxido de azufre):

Marca : TELEDYNE  
Modelo : 102E  
Nº de serie : 1062  
Aprobación EPA : EQSA-0495-100

• Monitor de NO<sub>2</sub> (Dióxido de Nitrógeno):

Marca : THERMO  
Modelo : 42i  
Nº de serie : 824231673  
Aprobación EPA : EQQA-0880-047

• Monitor de O<sub>3</sub> (Ozono):

Marca : THERMO  
Modelo : 49i  
Nº de serie : 81773673  
Aprobación EPA : EQQA-0880-047

• Monitor de Velocidad y Dirección del Viento:

Marca : RM YOUNG  
Modelo : AQ  
Nº de serie : 77279

## 1.2 Caseta N°2:

Ubicación : Los Llanos, Lote 52 en la Localidad de Laraquete, Comuna de Arauco, Provincia de Arauco. Coordenadas UTM según WGS 84 (E- 660205; N- 5883140)

- Monitor de MP<sub>10</sub> (Material particulado respirable):

Marca : BETA THERMO  
Modelo : FH 62C14  
N° de serie : E1710  
Aprobación EPA : EQPM-1102-150

- Monitor de SO<sub>2</sub> (Dióxido de azufre):

Marca : THERMO  
Modelo : 450C  
N° de serie : 77966

- Monitor de NO<sub>2</sub> (Dióxido de Nitrógeno):

Marca : TELEDYNE 200E  
Modelo : 200E  
N° de serie : 1379  
Aprobación EPA : RFNA-194-099

- Monitor de O<sub>3</sub> (Ozono):

Marca : TELEDYNE 400E  
Modelo : 400E  
N° de serie : 1090  
Aprobación EPA : EQOA-0992-087

- Monitor de Velocidad y Dirección del Viento:

Marca : RM YOUNG  
Modelo : AQ  
N° de serie : 72225

Cualquier cambio en forma temporal o definitiva de los equipos registrados se deberá informar en forma inmediata, para su evaluación a esta Delegación Provincial de la Secretaría Ministerial de Salud a través del FAX 519777 y correo electrónico [emelina.zamorano@redsalud.gov.cl](mailto:emelina.zamorano@redsalud.gov.cl)

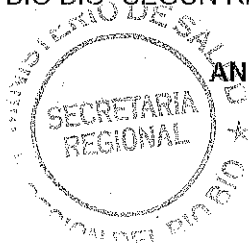
1.2 La validación de los datos de monitoreo de calidad del aire tendrá validez a partir del día 1 de Febrero de 2009, acta de inspección 05.02.09, mediciones que de acuerdo a lo exigido por la RCA N° 170/2006 y N° 125/2008 de COREMA Región del Bio Bio, se realizarán en al menos dos estaciones de monitoreo ambiental, que al termino de los 3 años calendario exigidos por Ley, se realizará una evaluación del cumplimiento de normativa como de ubicación, y numero de estaciones de monitoreo.

2° EXIJASE a la empresa "Celulosa Arauco y Constitución S.A.", la remisión a la Delegación Provincial Arauco de la SEREMI de Salud Región del Bio-Bio, en los primeros 10 días hábiles de cada mes, la información recogida por los monitores de medición de calidad del aire del mes precedente, sin perjuicio de otros medios de envío de información que la Autoridad Sanitaria autorice.

- **3º DÉJASE establecido** que la empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A.** deberá dar cumplimiento con los siguientes puntos y lo señalado por el D.S.61/2008 cuando entre en vigencia:
- Contar con una copia actualizada del Programa de Mantenciones y Calibraciones de los Equipos identificados en el punto 1º de esta Resolución, el que debe contemplar actividades hasta la fecha de término del programa de monitoreo;
- Llevar una Bitácora detallada para el registro de todas las novedades acaecidas con la estación de monitoreo, incluyendo inspecciones, calibraciones, desperfectos, reparaciones y cualquier novedad relevante durante todo el periodo medido, en libro foliado timbrado por la Autoridad Sanitaria.
- El administrador de la red de monitoreo deberá avisar con 10 días de antelación a la autoridad sanitaria cada vez que se requiera realizar una calibración y/o mantención de las estaciones de monitoreo de calidad del aire.

**4º APERCIBASE** a la empresa **Celulosa Arauco y Constitución S.A.**, RUT. **93.458.000-1**, representada legalmente por **D. EDISON DURAN OTTH**, RUT 5.882.851-3 con la aplicación de sanciones de acuerdo al Código Sanitario en su Art. 174 y Reglamentos Complementarios, en caso de no cumplir así la exigencia establecida en el número precedente de esta resolución.

"POR FACULTAD DELEGADA DE LA SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGION DEL BIO BIO" SEGÚN RESOLUCIÓN EXENTA 7927, DEL 31/12/08 Y Nº 7329 DEL 12/12/08.



ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

*[Handwritten signature]*

**DR. CLAUDIO BAEZ BELTRAN**  
**DELEGADO PROVINCIAL ARAUCO (S)**  
**SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGION DEL BIO BIO**

**DISTRIBUCION:**

- SR. EDISON DURAN OTTH
- DEPTO. ACCION SANITARIA SEREMI
- OFICINA PARTES O.P. ARAUCO
- SECRETARIA OFICINA PROVINCIAL ARAUCO
- UNIDAD CONTROL INDUSTRIAL

**CC:**

- Dirección Regional de CONAMA Región del Bio Bio  
 930



*[Handwritten signature]*  
**TRANSCRITOS FIELMENTE**  
**MINISTRO DE FE**